



Expediente No. 18100-2022-00006G

**JUEZ PONENTE:OCAÑA SORIA NILO PAÚL, JUEZ
AUTOR/A:OCAÑA SORIA NILO PAÚL
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, lunes 17 de octubre del
2022, a las 14h29.

VISTOS. En el trámite 18100-2022-00006G, iniciado por denuncia del señor Edgar Alfonso Mariño Vaca en contra del Abogado Christian Mauricio Paredes Jordán, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato, el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por el Doctor Paúl Ocaña Soria –Juez Provincial ponente–, por el Doctor César Audberto Granizo Montalvo –Juez Provincial titular– y por el Doctor Edwin Quinga Ramón –Juez Provincial titular–, emite el siguiente auto interlocutorio declarativo:

PRIMERO. INTRODUCCIÓN DEL TRÁMITE.

1. El señor Edgar Alfonso Mariño Vaca presenta una denuncia en contra del Abogado Christian Mauricio Paredes Jordán, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato, determinando que este último cometió las infracciones administrativas tipificadas en los artículos 109 –numeral 7– y 107 –numeral 5– del Código Orgánico de la Función Judicial.
2. Fundamenta la denuncia el señor Edgar Alfonso Mariño Vaca, según el escrito de fojas 686 a 690v del expediente administrativo y en lo medular, (a) en que la señora Carmen Piedad Balseca Arcos le demandó, a través del proceso 18334-2018-00672; (b) en que, en el indicado proceso, el Abogado Christian Mauricio Paredes Jordán, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato –en adelante Juez denunciado–, ha cometido una serie de yerros jurídicos; (c) en que, transgrediendo al inciso segundo del artículo 339 del Código Orgánico General de Procesos y en virtud de que la parte actora de la causa 18334-2018-00672 objetó la rendición de cuentas, el Juez denunciado estableció que la controversia se sustancie en procedimiento sumario; (d) en que el Juez denunciado convierte el procedimiento voluntario en un procedimiento sumario, sin haber convocado a audiencia; (e) en que por la advertencia de este yerro por parte de su defensor, el Juez denunciado declara la nulidad del proceso; (f) en que una vez dictada la sentencia, se presentaron recursos de apelación por los sujetos procesales; (g) en que el «recurso de apelación fue negado por el denunciado por estar debidamente motivado» (sic); (h) en que acató la orden del Juzgador y procedió a rendir cuentas con una perito

acreditada por el Consejo de la Judicatura; (i) en que el Juez denunciado convoca a una audiencia de ejecución sin fundamento normativo; (j) en que el Juez denunciado, de oficio, ordena que «se haga un peritaje de contrastación de la rendición de cuentas» y ordena que se sortee un perito; (k) en que una vez emitido el informe pericial, el Juez denunciado convocó a una audiencia, en la que se dispuso a la actora que precise cuál es la objeción de las cuentas rendidas; (l) en que se pretende cambiar el procedimiento cuando ya existe una sentencia ejecutoriada, transgrediendo el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, (m) en que se pretende establecer otro procedimiento que no franquea la ley y cambiar una sentencia ejecutoriada.

3. Una vez sorteado el Tribunal según acta de foja 4, el Juez Provincial ponente en providencia de fojas 6 a 6v dispuso que el Juez denunciado presente los descargos, elementos probatorios y argumentos en defensa de sus intereses.
4. En escrito de fojas 8 a 9v, el Juez denunciado, en lo medular, expresó (a) que la ley, al referirse al procedimiento de rendición de cuentas, no establece un trámite claro y específico; (b) que se nombró un perito para que contraste la sentencia con las cuentas rendidas, lo que no fue impugnado; (c) que en la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la causa 18334-2018-04558, se indica cuáles son las etapas del juicio de rendición de cuentas; (d) que en esta última resolución se ha sustentado para señalar que el proceso se encuentra en el escenario de objeción a la cuentas; (e) que en ningún momento se ha cambiado la sentencia; y, (f) que la infundada denuncia no cumple con los preceptos mínimos establecidos por la Corte Constitucional respecto al error inexcusable.
5. El Juez Provincial ponente del trámite, en auto de sustanciación de foja 11, dispone que los autos pasen al Tribunal para que dicte la declaración que corresponda a la especie.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y MATERIA DE LA DECLARACIÓN.

6. La competencia del Tribunal para calificar el error inexcusable requerido por el señor Edgar Alfonso Mariño Vaca, particularmente se fundamenta en el inciso tercero del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.
7. Entiende el Tribunal que el hecho que configuraría la infracción administrativa acusada (la del artículo 109 –numeral 7– del Código Orgánico de la Función Judicial) estriba en que el Juez denunciado, a pesar que existe una sentencia ejecutoriada en el proceso 18334-2018-00672, cambia el procedimiento, disponiendo que se tramite la causa en un proceso sumario, pretendiendo, además, con ello, cambiar dicha sentencia. En este orden de cosas, el Tribunal debe establecer si lo mencionado corresponde a la verdad procesal y si, es del caso, determinar si tal actividad debe calificarse de error inexcusable. Estos dos puntos corresponden a la declaración que debe emitir el Tribunal.

TERCERO. HECHOS PROCESALES.

8. Lo primero que debe declarar el Tribunal, como queda advertido, es si los hechos denunciados corresponden a la verdad procesal.
9. Revisado el expediente de la causa 18334-2018-00672, los siguientes son los hechos procesales esenciales a ser estimados, con respecto a la materia de la presente declaración: (a) la señora Carmen Piedad Balseca Arcos solicita, mediante procedimiento voluntario, que el señor Edgar Alfonso Mariño Vaca rinda cuentas –fojas 50 a 53v del expediente administrativo–; (b) el señor Edgar Alfonso Mariño Vaca comparece a la mentada causa a fojas 132 a 143v *ibidem*, presentando un informe de cuentas y oponiéndose a rendirlas, al mismo tiempo; (c) la señora Carmen Piedad Balseca Arcos, en escrito de foja 148 *ibidem*, presenta una serie de reparos al informe presentado por el denunciante y solicita que se transforme el procedimiento en uno sumario; (d) el Juez denunciado, bajo la premisa de que la parte actora «no se encuentra de acuerdo [con] la rendición de cuentas presentadas por el demandado», declara que «ha surgido una controversia que será sustanciada por el procedimiento sumario», al tenor de los artículos 336 –inciso tercero– y 332.7 del Código Orgánico General de Procesos –foja 150 *ibidem*–; (e) en la audiencia única, cuyas actas obran a fojas 301, 304 a 306 *ibidem*, el Juez denunciado declara la nulidad desde la providencia de 28 de agosto de 2018, lo que se ratifica en la providencia escrita de fojas 309 a 309v *ibidem*; (f) convocada a una audiencia genérica, cuyas actas corren a fojas 312 a 313v *ibidem*, el Juez denunciado, con sustento en el artículo 336 del Código Orgánico General de Procesos y bajo el argumento de que «existe objeción a las cuentas rendidas», dispone que se tramite la controversia por la vía sumaria, concediendo a las partes el término de 15 días para que anuncien las pruebas, lo cual se confirma con la providencia escrita de foja 315 *ibidem*; (g) en la audiencia única cuyas actas constan a fojas 438 a 439v, 449 a 451v y 455 a 457v *ibidem*, el Juez denunciado dispone que el denunciante «rinda cuentas respecto al dinero recibido por la venta» de un bien inmueble; (h) en la sentencia escrita, el Juez denunciado acepta parcialmente la demanda y dispone que el denunciante rinda cuentas –fojas 467 a 471v *ibidem*–; (i) el denunciante presenta un informe de rendición de cuentas a través del escrito de fojas 568 *ibidem*; (j) la parte actora califica de «cuentas alegres» al informe presentado por el denunciante –foja 571 *ibidem*–; (k) por pedido de la parte actora, el Juez denunciado convoca a la audiencia regulada en el inciso segundo del artículo 368 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, una audiencia para fijar el monto indemnizatorio por el incumplimiento de la obligación de hacer –foja 575 *ibidem*–; (l) en la audiencia determinada en el literal precedente, cuya acta obra a fojas 580 a 581 *ibidem*, el Juez denunciado dispone que, para continuar con dicho acto procesal, un perito sorteado contraste la sentencia y el informe presentado por el denunciante, «a fin de que quede todo claro y que el juzgador tenga la convicción de que se ha cumplido con la sentencia», lo cual se ratifica en la providencia escrita de foja 584 *ibidem*; (m) puesto en conocimiento el informe pericial, la parte actora señala que, en la respectiva audiencia, presentará «cualquier tipo de objeción u observación» –foja 634 *ibidem*–, en tanto que el denunciante expresa que no está de acuerdo con dicha pericia –fojas 637 a 639v

ibidem–; (n) requerida la perito para que se pronuncie sobre las observaciones presentadas por el denunciante e introducido dicho pronunciamiento, la parte actora señala que procede que el denunciante consigne el valor constante en el informe, una vez emitido el mandamiento de ejecución, al constituir, según ella, una obligación de dar –fojas 645 a 645v *ibidem*–; (o) en la reinstalación de la audiencia convocada al tenor del inciso segundo del artículo 368 del Código Orgánico General de Procesos, cuyas actas obran a foja 653, 662 a 664v y 670 *ibidem*, el Juez denunciado, con base a una decisión tomada por la Corte Provincial de Justicia en la causa 2018-04558, señala que el proceso se encuentra en la etapa de objeción a las cuentas rendidas, por lo que, para iniciar el procedimiento sumario, dispone que la parte actora precise cuál es la oposición, lo cual es confirmado en la providencia escrita de fojas 672 *ibidem*; (p) en escrito de fojas 673 a 675v *ibidem*, la actora presenta varias objeciones al informe presentado por el denunciante; y, (q) en providencia escrita de foja 682 *ibidem*, el Juez denunciado dispone que la objeción de cuentas se tramite por vía sumaria, al amparo del artículo 336 del Código Orgánico General de Procesos y tomando en cuenta el análisis realizado por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en la causa 18334-2018-04558.

10. A partir de lo señalado en el párrafo precedente, es claro que los hechos procesales de la causa 18334-2018-00672, referidos a la denuncia, son cuatro: (a) frente a un pedido de rendición de cuentas, se ha dictado una sentencia en la que se dispone que el denunciante las rinda –fojas 467 a 471v del expediente administrativo–, (b) el denunciante las rinde –foja 568 *ibidem*–, (c) la actora objeta las cuentas rendidas por el denunciante –fojas 571 y 673 a 675v *ibidem*, y (d) el Juez denunciado dispone que se tramite la controversia sobre la objeción de cuentas a través de un procedimiento sumario –foja 682 *ibidem*–. Por tanto, a juicio del Tribunal estos cuatro hechos procesales deben ser objeto de discernimiento a fin de calificar si la intervención del Juez denunciado corresponden o no a un error inexcusable.

CUARTO. ¿ERROR INEXCUSABLE?

11. Conforme al artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, al menos tres parámetros se deben verificar, para declarar el error inexcusable: que se trate de un error que no ofrezca «motivo o argumentación válida para disculpar[o]»; que el error no corresponda a diferencias sobre la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas; y, que el error haya causado daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Todos estos parámetros nacen del supuesto de que exista un error judicial; sobre lo acertado de una decisión jurisdiccional no cabe siquiera analizar tales condicionantes. De modo que, lo primero que debe analizar el Tribunal en la especie es si, habiéndose cumplido con una sentencia en que se dispone rendir cuentas, es acertado o errado tramitar por la vía sumaria la objeción a las cuentas ya rendidas, que es lo que, en definitiva, corresponde a la denuncia.

12. Para el Tribunal, se debe diferenciar claramente entre lo que es la rendición de cuentas y lo que es la objeción de cuentas. Por la primera –la rendición de cuentas–, se reclama que una persona informe de la gestión realizada respecto a un negocio o a un asunto de quien exige que se le dé cuenta de la administración emprendida. Por la segunda –la objeción de cuentas–, se reclama respecto a una partida, ítem o rubro de las cuentas rendidas, sea que no esté justificado o que no corresponda a la gestión que debía realizar. Las dos figuras son diferentes, aunque estén entrelazadas, pues no es posible la segunda sin la primera, es decir, sin que exista un informe de la gestión realizada, no es posible oponer reparos a dicho reporte. Claramente, en la especie el denunciante confunde la rendición de cuentas con la objeción de cuentas.
13. La rendición de cuentas, cuando no es entregada en forma voluntaria, genera un proceso contencioso que debe ser tramitado por la vía sumaria, en aplicación de los artículos 336 y tercer inciso del artículo 339 del Código Orgánico General de Procesos. La sentencia a dictarse, en cuanto a la rendición de cuentas y si es del caso, debe disponer la ejecución de una obligación de hacer consistente en dar cuenta de la administración de un negocio. De esta forma, el proceso de rendición de cuentas termina, o con la entrega voluntaria del informe, o con el cumplimiento de la obligación de hacer en la etapa de ejecución de la sentencia emitida, o con el pago de una indemnización por el incumplimiento de la obligación de hacer –esto último según el inciso segundo del artículo 368 *ibídem*–.
14. Por su lado, la objeción de cuentas –que depende de que se hayan rendido las mismas– genera un segundo conflicto que, conforme al tercer inciso del artículo 339 del Código Orgánico General de Procesos, debe tramitarse también por la vía sumaria. El reclamo que se debe gestionar en este nuevo proceso, ya no es que el demandado dé cuenta de la administración, sino, como queda dicho, qué partida, ítem o rubro de las cuentas rendidas, no está debidamente justificado o no corresponde a la órbita de la gestión encomendada. Es esto último la materia de debate y de pronunciamiento. Por tanto, se genera una segunda providencia resolutive, en la que, y si es del caso, se determina una obligación de dar, que puede ser cumplida voluntariamente por quien gestionó el negocio o forzosamente siguiendo las reglas pertinentes de la ejecución.
15. Como ya se puede advertir, lo que reclama el denunciante, esto es, que a pesar de existir una sentencia, se ha dispuesto que se inicie un proceso sumario para que exista un pronunciamiento sobre la objeción de cuentas, no constituye de ninguna forma un error. En efecto, según lo relatado en el párrafo 10 de esta providencia, respecto a la rendición de cuentas, se ha dado una sentencia y ésta se ha cumplido, quedando pendiente el problema sobre lo que califica la actora de la causa 18334-2018-00672 como «cuentas alegres», y, precisamente, para que el Juzgador se pronuncie sobre la oposición que se estructura a la rendición de cuentas ya efectuada por el denunciado, es que, al tenor del tercer inciso del artículo 339 del Código Orgánico General de Procesos, debe tramitar las objeciones por la vía sumaria.
16. El denunciante acusa de un cambio de procedimiento, de que se está pretendiendo nuevamente gestionar la causa por la vía sumaria y que se quiere cambiar una sentencia

ejecutoriada. Pero esto de ningún modo existe, *primero* porque no se está cambiando el procedimiento, desde que ha terminado el proceso de rendición de cuentas y se está iniciando el proceso de objeción de cuentas; *segundo*, porque no se está repitiendo una misma causa por la vía sumaria, sino que dos materias de pronunciamiento distintas (la rendición y la objeción) se tramitan por las reglas sumariales; y, *tercero*, porque no se pretende modificar la sentencia de rendición de cuentas ya cumplida, sino emitir una nueva providencia resolutive respecto a otra materia, que es la objeción de las cuentas; particularidad última sobre la que el Juez denunciado aun no se ha pronunciado.

17. En definitiva, no existe error en los hechos denunciados y, por ello, tampoco es posible que el Tribunal discierna si en la especie hay error inexcusable; la calificación de excusable o inexcusable solo se da sobre lo errado.
18. Lo que sí existe es un error, pero del denunciante, al confundir lo que es la rendición de cuentas con lo que es la objeción de cuentas.

DECLARACIÓN.

Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua:

(a) Declara que no existe error y, por tanto tampoco error inexcusable, en los hechos denunciados por el señor Edgar Alfonso Mariño Vaca en contra del señor Abogado Christian Mauricio Paredes Jordán, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Ambato.

(b) Aclara que esta declaración no guarda relación alguna con la denuncia sobre una supuesta infracción del artículo 107 –numeral 5– del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la cual el Tribunal no tiene competencia.

(c) Ordena la devolución inmediata, una vez ejecutoriada esta providencia, del expediente administrativo junto con el ejecutorial pertinente.

Notifíquese.



OCANA SORIA NILO PAÚL

JUEZ(PONENTE)



Dr. Edwin Quinga Ramón

quince-15

←

QUINGA RAMÓN EDWIN GIOVANNI

JUEZ



GRANIZO MONTALVO CESAR AUDBERTO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
EDWIN GIOVANNI
QUINGA RAMON
C=EC
L=AMBATO
CI
1801956248

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CESAR
AUDBERTO
GRANIZO
MONTALVO
C=EC
L=AMBATO
CI
1705266474

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

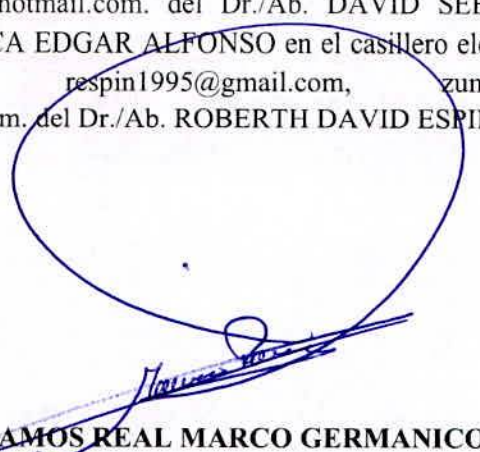
Firmado por
EDWIN GIOVANNI
QUINGA RAMON
C=EC
L=AMBATO
CI
1801956218

FUNCIÓN JUDICIAL



188057005-DFE

En Ambato, lunes diecisiete de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHRISTIAN MAURICIO PAREDES JORDAN JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL DE AMBATO en el correo electrónico mauriparedes@hotmail.com. CHRISTIAN MAURICIO PAREDES JORDAN JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL DE AMBATO en el casillero electrónico No.1803329992 correo electrónico mauriparedes@hotmail.com, christian.paredes@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. PAREDES JORDAN CHRISTIAN MAURICIO; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico david.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec, Romulo.Rumipamba@funcionjudicial.gob.ec. CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero electrónico No.1804162392 correo electrónico david.s1986@hotmail.com. del Dr./Ab. DAVID SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTEGA; MARIÑO VACA EDGAR ALFONSO en el casillero electrónico No.0201946324 correo electrónico respin1995@gmail.com, zumba_robert@hotmail.com, eamarino1948@hotmail.com. del Dr./Ab. ROBERTH DAVID ESPIN PEREZ; Certifico:



RAMOS REAL MARCO GERMANICO

SECRETARIO